

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2012-0463

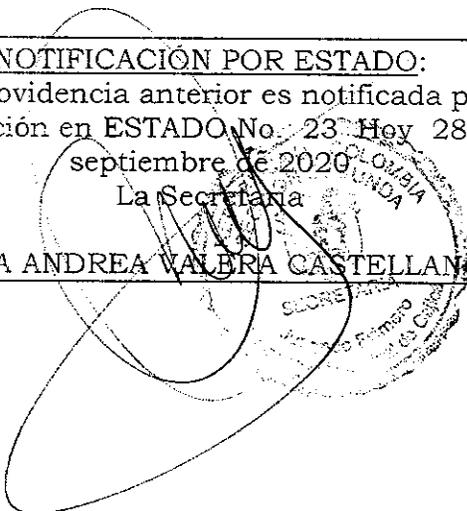
Conforme a lo dispuesto en el auto de 13 de diciembre de 2013, por medio del cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación que aquí se cobra, y en atención a la solicitud que antecede, este Despacho dispone:

Ordenar la entrega al demandado NEIL DAVID CASTRO AGUILAR los respectivos títulos judiciales consignados a órdenes de este Despacho y para este proceso, en la forma como a aquél fueron retenidos, previa la verificación de inexistencia de embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 Hoy 28 de septiembre de 2020
La Secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2013-0031

Previo a resolver sobre la transacción allegada, se requiere al abogado JHON EDISON MOLINA, para que allegue poder mediante el cual tenga facultad expresa para recibir, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Así mismo se requiere a las partes, a fin de que indiquen con claridad y exactitud qué títulos deben ser entregados, si es el caso a la parte demandante o su defecto a la demandada.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 23 Hoy 28 de
septiembre de 2020
La Secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. SUCESIÓN
RAD. 2014-0528

Reunidas las exigencias establecidas en el Art. 314 del C.G. del P., y ante la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante el despacho,

DISPONE:

PRIMERO. Terminar el proceso por desistimiento de la demanda de sucesión de los causantes MANUEL VELANDIA BELLO y ALICIA RICO DE VELANDIA presentada por MARÍA LUCILA VELANDIA RICO, HÉCTOR RICARDO VELANDIA RICO, MARINA VELANDIA DE PATIÑO, MANUEL VICENTE VELANDIA RICO, LUIS ANTONIO VELANDIA RICO y VÍCTOR JULIO VELANDIA RICO.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiese. Si existe embargo de remanente remítase a su destinatario.

TERCERO. Por secretaría y a costa de la parte demandante, desglosense los documentos allegados como base de la acción.

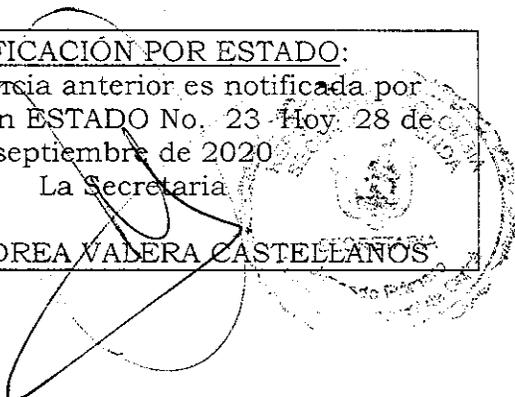
CUARTO. Sin costas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFIQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 Hoy 28 de septiembre de 2020
La Secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2015-0620

Conforme a la petición elevada por la parte demandante y demandada, y reunidas las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el Proceso Ejecutivo iniciado por AVALTÍTULOS S.A.S., quien recibiera por cesión legal de todas las obligación de parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA POR UN MEJOR MAÑANA PARA LOS NIÑOS HUÉRFANOS DE LA FUERZA PÚBLICA CON SIGLA SURGIR PARA EL FUTURO ENTIDAD COOPERATIVA, contra GONZALO ARTURO VARGAS PIÑERES por pago total de la obligación.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiese. Si existe embargo de remanente remítase a su destinatario.

TERCERO. Se ordena la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho y para este proceso hasta la suma de \$13.229.472,00 y relacionados en el escrito de terminación obrante a folio 59 de la presente encuadernación.

CUARTO. Por secretaría y a costa de la parte ejecutada desglose el documento allegado como base de la acción, conforme a lo dispuesto en el Art. 116 del C. G. del P.

QUINTO. Sin costas.

SEXTO. En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFIQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 Hoy 28 de septiembre de 2020.
La Secretaria
PAOLA ANDREA VALDEA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2015-0766

En atención a la solicitud que antecede, se requiere a la empresa AVALTITULOS S.A.S., para que allegue el certificado de Representación Legal con una vigencia no superior a un (1) mes, a fin de establecer la representación legal que manifiesta tener el señor CARLOS MARIO FERNÁNDEZ VARGAS.

Una vez realizado lo anterior, ingrese las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFIQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 Hoy 28 de septiembre de 2020.
La Secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2015-0292 Y ACUMULADO 2016-0755

Toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., por secretaría entréguese a la parte demandada los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso, teniendo en cuenta que el proceso se dio por terminado por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 Hoy 28 de septiembre de 2020
La Secretaría

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2015-0390

En atención a la constancia secretarial que antecede, se informa a las partes que el auto que no se encontró en el momento, es el mismo que limita a folio 107 del cuaderno 1, el cual tiene salida de 28 de febrero y estado de 2 de marzo de 2020.

De los documentos allegados por el abogado CARLOS ORLANDO LÓPEZ HOYOS, agréguese a los autos.

A fin de continuar el presente trámite se dispone fijar la hora de las 9:00 a.m del día 4 del mes de Noviembre de 2020 a efectos de practicar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior las partes e intervinientes, deberán estar prestos para llevar a cabo la audiencia por video conferencia, a través de la plataforma que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso para tal fin.

Para el ingreso de la audiencia, minutos antes se le suministrará el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma, a los correos electrónicos y/o números de celular aportados en el escrito de demanda.

Así mismo, se le indica a las partes, que ese día y hora deberá realizar los respectivos trámites para la comparecencia virtual de los testigos.

Por secretaría, procédase a escanear el proceso para continuar su trámite de manera virtual y permitir a las partes acceder al mismo a través del vínculo que se compartirá.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 28. Hoy, 28 de septiembre de 2020.
La Secretar...
PACLA ANDREA VALERÍA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. DIVISIÓN MATERIAL
RAD. 2016-0553

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte actora para que aclare y allegue prueba sumaria respecto al código catastral del bien inmueble objeto de división material, por cuanto presenta diferencias, en el certificado de libertad y tradición, el oficio remitido por la Secretaría de Planeación (Alcaldía Municipal de Cajicá), con la obrante en la Escritura Pública No. 189 de 7 de julio de 1995 de la Notaría de Cajicá.

Una vez resuelto lo anterior, ingrese las diligencias al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 25 Hoy 28 de septiembre de 2020
La Secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2016-0614

En atención a la solicitud que antecede, por secretaría remítase copia del auto de 13 de julio de 2020, a la parte demandante para su conocimiento y demás fines legales pertinentes.

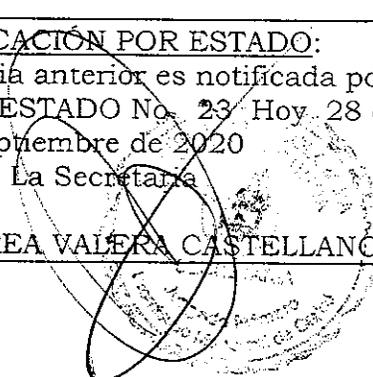
Así mismo, se le indica al peticionario, que una vez consultada la página web de los juzgados en línea, se evidencia que la anotación del estado del 14 de julio de la presente anualidad, es acorde con el auto mediante el cual el despacho ordenó el emplazamiento.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 23 Hoy 28 de
septiembre de 2020
La Secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANÓS



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2016-0617

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas presentadas por el extremo demandado dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de **MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ DE CÁRDENAS** en calidad de cónyuge superviviente y Herederos Indeterminados de **JUAN JESÚS CÁRDENAS CADENA**.

I. ANTECEDENTES:

Los planteamientos con base en los cuales se estructuran las excepciones previas propuestas por vía de reposición, se soportan en los numerales 5°, 6° y 9° del Art. 100 del Código General del Proceso, al respecto se tiene que:

(a) Lo primero, se indica que no se aportó prueba que acredite la calidad de cónyuge y herederos determinados.

(b) Lo segundo, se señala que de acuerdo a lo normado por el artículo 82, numeral 10 del Código General del Proceso, no se aportó en la demandada dirección electrónica de la parte demandada y tampoco se menciona, como lo establece el parágrafo primero, expresar la circunstancia de desconocimiento de la misma. Así mismo no se aportó copia de los traslados de la demanda a los herederos determinados e indeterminados. También indica, que el auto de 1° de noviembre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el despacho ordenó el pago de los intereses al 2,4% y adicional al mismo interés, quedando latente un cobro indebido de intereses, no ajustados al artículo 305 del Código Penal.

(c) Finalmente, señala que falta la integración del litisconsorcio necesario, por cuanto no se vincularon los herederos determinados, los cuales son de pleno conocimiento de la parte demandante, máxime que los está nombrando como determinados en la solicitud de la demanda.

II. CONSIDERACIONES:

La excepción previa es el camino procesal que aun cuando no se dirige contra las pretensiones del demandante, si tiene por objeto mejorar el procedimiento; sin embargo, su promoción implica, en ciertos casos, la terminación de la actuación procesal.

Éstas, se han estructurado legislativamente, de forma taxativa, en un número de once numerales, con ellas el demandado, desde un primer momento, expone las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación surtida, a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza precavando eventuales nulidades o fallos inhibitorios.-

Atinente al asunto que ocupa la atención del Juzgado, se dirá:

(a) En cuanto a que no se acredita la prueba de la calidad con que se cita, como demandados, a **MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ DE CÁRDENAS** como cónyuge superviviente y heredero determinado, para el caso de autos, se tiene que de conformidad con el numeral 2° el artículo 101 del Código General del Proceso, se le confiere el término de cinco (5) días a la parte demandante para que allegue prueba sumaria que acredite la calidad de que manifiesta tener la señora **MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ DE CÁRDENAS**, esto es como cónyuge superviviente del señor **JUAN DE JESÚS CÁRDENAS CADENA** (q.e.p.d), so pena de declararse la excepción alegada.

Respecto al heredero determinado el señor **CÉSAR FELIPE CÁRDENAS SÁNCHEZ**, ya obra dentro del plenario registro civil que acredita el parentesco con el señor **JUAN DE**

JESÚS CÁRDENAS CADENA (q.e.p.d), encontrándose así subsanada la falta de prueba, que lo acredita como heredero determinado del receptor del crédito.

(b) En cuanto a la segunda excepción propuesta y teniendo en cuenta que la misma es subsanable, y, como quiera que los demandados notificaron de manera personal se requiere a ambas partes, para que aporten dentro del término de cinco (5) días a esta Sede Judicial las direcciones de correo electrónico donde las partes recibirán notificaciones judiciales, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Respecto a los traslados de la demanda a la parte demandada, la misma ya fue subsanada, por cuanto en el momento de realizar el acta de notificación personal a estos, se les hizo entrega de copia de la demanda y del mandamiento de pago, motivo por el cual cada una de las partes ejerció su derecho a la defensa, contestando demanda y proponiendo medios exceptivos.

Ahora bien, conforme al mandamiento de pago de 1° de noviembre de 2017, este despacho ordenó en el numeral 34 el pago de los intereses de la siguiente manera:

“34- Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero desde su vencimiento y hasta que se efectúe el pago de la obligación liquidados a razón de 2.4% corriente mensual y vigente al momento en que la obligación se hizo exigible y por el interés liquidado trimestralmente de acuerdo al certificado de tasas de interés y la tabla de equivalencia de tasas de la Superintendencia Bancaria en concordancia con el artículo 305 del Código Penal”.

Por lo anterior, se tiene que le asiste la razón al extremo demandado, pero solo en lo que respecta al numeral 34, por lo que el mandamiento de pago se repondrá de manera parcial, quedando por ende el mismo de la siguiente manera:

34- Por los intereses de moratorios sobre cada una de las anteriores cuotas, liquidadas a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera desde el momento del vencimiento de cada una de ellas, hasta cuando se verifique el pago total.

(c) En cuanto a la última excepción propuesta, debe decirse que esta tiene por objeto el involucrar dentro de la acción instaurada a todas y cada una de las personas (naturales y/o jurídicas) que intervinieron sustancialmente en el asunto objeto de debate y que, a consecuencia de ello, puedan resultar beneficiadas o afectadas con la decisión judicial a adoptarse; ello procesalmente se denomina como litisconsorcio necesario, figura que puede aplicarse tanto en activa como en pasiva. –

Y como en este evento manifiesta el demandado CÉSAR FELIPE CÁRDENAS SÁNCHEZ, a través de su apoderada judicial, que la parte demandante tiene pleno conocimiento de los herederos determinados del señor JUAN DE JESÚS CÁRDENAS CADENA (q.e.p.d), se requiere al BANCO CAJA SOCIAL S.A., para que, si tiene conocimiento de los herederos determinados del señor JUAN DE JESÚS CÁRDENAS CADENA, los informe a este Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a esta providencia, los nombres y ubicación de los mismos.

No obstante, se insta a los demandados, que si conocen un heredero determinado que no haya sido involucrado en las presentes diligencias lo hagan saber a este Estrado Judicial dentro del mismo término anterior, a fin de tomar los correctivos del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá

RESUELVE:

PRIMERO. –CONCEDER el término de cinco (5) días siguientes a este proveído, para que las partes subsanen lo siguiente:

(a) La parte demandante allegue prueba sumaria, mediante la cual acredite la condición que manifiesta tener la señora MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ de CÁRDENAS como cónyuge superviviente del señor JUAN DE JESÚS CÁRDENAS CADENA (q.e.p.d).

(b) La parte demandante y demandada, alleguen las direcciones de correo electrónico donde las partes recibirán notificaciones judiciales, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. -REVOCAR el numeral **34** del mandamiento de pago de 1° de noviembre de 2017 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, el referido mandamiento de pago quedará en su numeral 34 de la siguiente manera:

34- Por los intereses de moratorios sobre cada una de las anteriores cuotas, liquidadas a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera desde el momento del vencimiento de cada una de ellas hasta cuando se verifique el pago total.

CUARTO. REQUERIR al BANCO CAJA SOCIAL S.A., para que, si tiene conocimiento de los herederos determinados del señor JUAN DE JESÚS CÁRDENAS CADENA (q.e.p.d.), los informe a este Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a esta providencia, los nombres y ubicación de los mismos.

QUINTO. INSTAR a los demandados, que si conocen un heredero determinado que no haya sido involucrado en las presentes diligencias, lo hagan saber a este Estrado Judicial dentro del mismo término anterior, a fin de tomar los correctivos del caso.

SEXTO. NEGAR los demás argumentos alegados por el extremo demandado por medio de excepción previa, por las razones expuestas en esta providencia.

SÉPTIMO. Una vez vencido el término anterior, retorne el expediente al Despacho para adelantar lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO No. 23 Hoy 28 de septiembre de
2018.
La Secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. VERBAL SUMARIO FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RAD. 2018-0183

A fin de continuar el presente trámite se dispone fijar la hora de las 11:00 am del día 4 del mes de Noviembre de 2020 a efectos de practicar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Por lo anterior las partes e intervinientes, deberán estar prestos para llevar a cabo la audiencia por video conferencia, a través de la plataforma que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso para tal fin.

Para el ingreso de la audiencia, minutos antes se les suministrará el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma, a los correos electrónicos y/o números de celular aportados en el escrito de demanda.

Así mismo, se le indica a las partes, que ese día y hora deberá realizar los respectivos trámites para la comparecencia virtual de los testigos.

Por secretaría, procédase a escanear el proceso para continuar su trámite de manera virtual y permitir a las partes acceder al mismo a través del vínculo que se compartirá.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

Ahora bien, respecto a la aclaración que solicita el apoderado actor, de la sentencia señalada en auto de 11 de agosto de 2020, se indica que es la providencia STC 10890-2019, de la Sala de Casación Civil y Agraria (ID. 674233) M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, clase de actuación: acción de tutela de segunda instancia.

NOTIFIQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23. Hoy 28 de septiembre de 2020.
La Secretaría
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2018-0393

En atención a la solicitud que antecede, se le indica a la peticionaria que de acuerdo a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, la notificación personal se realizó mediante emplazamiento, como quiera que la parte demandante manifestó bajo la gravedad de juramento que ignoraba el lugar donde podía ser citada la demandada. Así mismo mediante auto de 29 de noviembre de 2019, este despacho dictó auto de seguir adelante la ejecución.

Por secretaría remítase copia digital del presente proceso a la parte demandada, al correo electrónico obrante a folio 38 del plenario.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 Hoy 28 de septiembre de 2020.
La Secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2018-0461

Teniendo en cuenta la aceptación de solicitud de negociación de deudas persona natural no comerciante de la demandada OLGA LUCÍA BELLO MORENO, el despacho dispone:

Suspender el presente proceso de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 548 del Código General del Proceso.

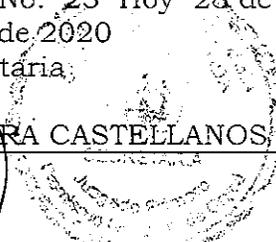
NOTIFIQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23-Hoy 28 de septiembre de 2020
La Secretaria;

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
RAD. 2019-0042

Conforme a las actuaciones que preceden, el Despacho dispone:

PRIMERO. Téngase en cuenta que el extremo demandado se notificó de manera personal, quien por medio de apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO. Se reconoce personería para actuar a la abogada AMPARO MOROS CARVAJAL como apoderada judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO. Por secretaría procédase a contabilizar los términos que tiene el demandado JULIÁN MAURICIO PARADA DUARTE, para contestar demanda y proponer excepciones de mérito.

NOTIFIQUESE 1

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23, Hoy 28 de septiembre de 2020.
La Secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. VERBAL SUMARIO - FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RAD. 2019-0042

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandado respecto del auto de 3 de mayo de 2019 numeral 5º, y el de 9 de agosto de la misma anualidad, mediante los cuales se fijan y cuantifican los alimentos provisionales.

Señala la recurrente que existe un engaño claro, manifiesto y doloso en la actuación del abogado LUIS EDUARDO DAZA FLÓREZ y su poderdante LUISA INÉS RODRÍGUEZ en la presentación e impulso de la demanda, por cuanto el 8 de abril de 2019 en la ciudad de Bucaramanga, la señora LUISA INÉS RODRÍGUEZ y su abogado de confianza Dr. LUIS EDUARDO DAZA FLÓREZ se acercaron a la abogada del demandado para manifestarle el interés que les asistía de conciliar la custodia, alimentos y visitas de la hija en común; para lo cual se sentaron y sin ninguna dificultad, y en razón a que el padre tiene respecto de la madre una mejor capacidad económica, se acuerda que el 60% de los gastos de educación y crianza de la hija en común, los asume él y ella el 40%; elaborándose en su oficina el documento que recogía el acuerdo referido.

Que es tan palpable la intención dañina de la demandante y su apoderado, pues hábilmente presentan con la demanda una relación de gastos (sin aportar comprobación de su pago), para hacer ver que estos costos los asume la madre, cuando no es cierto; todos estos costos educativos fueron pagados por el padre y se entera de ellos, por llamada que hiciera el colegio.

Finalmente, indica que en el presente proceso se ha faltado gravemente al deber jurídico - legal al desconocer abiertamente las normas que reglan la materia y fijar la exorbitante suma de \$5.600.000,00, como alimentos provisionales.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso instituye que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez con el objetivo de que se reforme o revoque una decisión.

Es así como el canon para el caso indica que el recurso procede contra los autos que dicte el Juez dentro del curso del proceso, naturaleza que comporta el proveído impugnado por lo que se infiere que contra aquel resulta viable y es necesario entrar a resolverlo, habiendo sido presentado en oportunidad.

Respecto a la obligación de prestar alimentos la Corte Constitucional en sentencia T-474 de 2017 señaló:

(...) la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales–, en aquellos casos en que el alimentante evade su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter inderogatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva (...)”.

Por su parte, en el Código Civil en su artículo 417 prevé:

“Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria”.

De lo contrario, el juez podrá decretar alimentos provisionales con la admisión de la demanda y deberá fijarlos de manera definitiva en la sentencia.

En este orden, y para el caso que nos ocupa se tiene, que este juzgado mediante auto de 9 de agosto de 2019, señaló como cuota provisional la suma de \$5.600.000.00; sin embargo al notificarse el demandado, y a través de su apoderada judicial interpuso el presente recurso de reposición, allegando a esta Sede Judicial una transacción extrajudicial suscrita el 8 de abril de 2019, y la cual tiene presentación personal ante el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, entre el señor JULIÁN MAURICIO PARADA (demandado), su apoderada Dra. AMPARO MOROS CARVAJAL, la señora LUISA INÉS RODRÍGUEZ (demandante) y su apoderado Dr. LUIS EDUARDO DAZA FLÓREZ, mediante la cual entre otros señaló como cuota mensual de alimentos del padre de la menor M.V.P.R, lo siguiente:

*“(...) Un millón quinientos cincuenta mil pesos (\$1.550.000.00) que consignará a partir del mes de mayo del año que corre, a la cuenta de ahorros No. 94456197828 del Banco Colombia, cuyo titular es la madre de la niña, por anticipado dentro de los primeros diez días de cada período. **PARÁGRAFO 1.** Esta cuota tendrá el incremento a partir del 01/01 de cada año en la misma proporción en que se incremente el salario mínimo legal mensual en Colombia, iniciando el año 2020.*

Seis (6) mudas de ropa completas (calzado, medias, panty, vestidón) por valor de cada una de cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00); distribuidas así: tres mudas en el mes de diciembre y tres en el mes de junio de cada año; las que pagará de la misma forma que la cuota ordinaria mensual.

El sesenta por ciento (60%) del valor de los uniformes y útiles escolares del inicio del año académico. Respecto de la matrícula el valor de la pensión y transporte incluido en la cuota mensual que no se causa en los meses de diciembre y enero se destinará al pago de la matrícula.

La niña continuará siendo beneficiaria del servicio de salud en la EPS a la cual está vinculado el padre y, este se obliga a continuar asumiendo en su totalidad del valor de la medicina prepagada”.

La naturaleza jurídica de la transacción es contractual, en virtud a que constituye una manifestación de la voluntad, la cual en su contenido, y para el caso de autos se constituye en un hecho indicativo, en ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes en un acuerdo privado, de la capacidad del alimentante en función de la necesidad de la alimentaria. En el documento en comento, las partes acordaron como cuota alimentaria la suma de \$1.550.000.00, monto que se incrementaría cada año en la misma proporción en que aumente el salario mínimo legal mensual en Colombia.

Aunado a ello, se observa en los documentos aportados por el recurrente que la parte demandada ha cumplido con lo convenido en la transacción extrajudicial.

En consecuencia, y por las razones expuestas en esta providencia, se repondrá el inciso primero del auto de 9 de agosto de 2019, y como medida cautelar de protección de garantía de los derechos e interés superior de la menor M.V.P.R., se fijará como cuota provisional la suma de \$1.643.000.00, incrementada en la proporción del ajuste del salario mínimo legal mensual en Colombia (6% para el año 2020), mientras se surte el presente trámite judicial donde se busca el establecimiento de cuota definitiva a favor de la menor. El anterior cálculo arroja \$1.643.000,00.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAJICÁ,

RESUELVE.

PRIMERO. REPONER PARCIALMENTE el auto proferido el 9 de agosto de 2019 dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO. REVOCAR el inciso primero del auto de 9 de agosto de 2019 el cual quedará así:

FIJAR a cargo del señor JULIÁN MAURICIO PARADA DUARTE y a favor de la menor M.V.P.R. como cuota provisional de alimentos la suma mensual de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$1.643.000.00), la cual deberá ser consignada a nombre de la representante legal de la menor, señora LUISA INÉS RODRÍGUEZ, los cinco (5) primeros días de cada mes, mientras se surte el trámite del proceso judicial donde se fijará una cuota alimentaria definitiva.

NOTIFÍQUESE (2)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 Hoy 28 de septiembre de 2020. La Secretaria PAOLA ANDREA VALENTA CASTELLANOS</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
RAD. 2019-0042

En atención a la solicitud de oficiar a la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, a fin de que remita con destino al presente proceso copia auténtica del contrato de trabajo suscrito por el señor JULIÁN MAURICIO PARADA DUARTE, en donde se desempeña como MÉDICO CIRUJANO, éste se resolverá en el decreto probatorio.

NOTIFIQUESE 3

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 23 Hoy 28 de
septiembre de 2020
La Secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019-0094

Teniendo en cuenta la aceptación de solicitud de negociación de deudas persona natural no comerciante de la demandada OLGA LUCÍA BELLO MORENO, el despacho dispone:

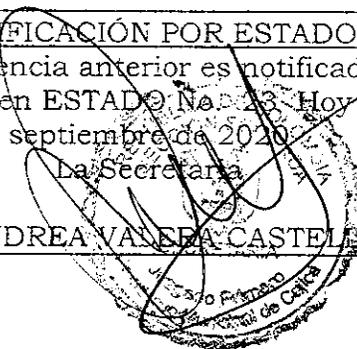
Suspender el presente proceso de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 548 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 Hoy 28 de septiembre de 2020.
La Secretaria

PAOLA ANDREA VASERCA CASTELANOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. VERBAL SUMARIO - REGULACIÓN DE VISITAS
RAD. 2019-0188

Conforme a las solicitudes que preceden, el despacho dispone:

PRIMERO. Aceptar la revocatoria que el demandante, hace al poder conferido a la Dra. AMANDA SALGADO PUENTES.

SEGUNDO. Reconocer personería para actuar en el proceso, al Dr. CARLOS ALONSO SOLANO, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

A fin de continuar el presente trámite se dispone fijar la hora de las 2:00 p.m. del día 4 del mes de Noviembre de 2020 a efectos de practicar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Por lo anterior las partes e intervinientes, deberán estar prestos para llevar a cabo la audiencia por video conferencia, a través de la plataforma que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso para tal fin.

Para el ingreso de la audiencia, minutos antes se les suministrará el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma, a los correos electrónicos y/o números de celular aportados en el escrito de demanda.

Así mismo, se le indica a las partes, que ese día y hora deberán realizar los respectivos trámites para la comparecencia virtual de los testigos.

Por secretaría, procédase a escanear el proceso para continuar su trámite de manera virtual y permitir a las partes acceder al mismo a través del vínculo que se compartirá.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

Así mismo, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-cajica>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO No. 23 Hoy 28 de septiembre de
2020
La Secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019-0306

De la relación de títulos judiciales obrante en el expediente, póngase en conocimiento a la parte demandante para los fines ulteriores pertinentes.

NOTIFIQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 Hoy 28 de septiembre de 2020
La Secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

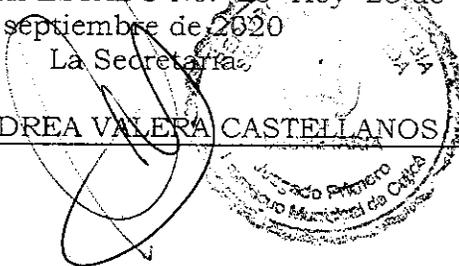
REF. VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE
RAD. 2019-0619

En atención al recurso de reposición y en subsidio en apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de 21 de febrero de 2020, se rechaza por cuanto el mencionado auto no admite recurso, de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 Hoy 28 de septiembre de 2020
La Secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE
RAD. 2019-0619

I. ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver la excepción previa que en tiempo fue presentada por el apoderado del demandado CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ FIERRO dentro del proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE instaurado por DANILO CASTRO BARÓN en contra de CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ FIERRO.

II. ANTECEDENTES:

Los planteamientos con base en los cuales se estructura la excepción previa propuesta se soporta en el numeral 5° del Art. 100 del Código General del Proceso, a saber:

Se menciona una inepta demanda por falta de los requisitos formales, habida cuenta de que no se allegó la constancia respectiva de la conciliación preprocesal que es menester para acreditar el requisito de procedibilidad.

III. CONSIDERACIONES:

La excepción previa es el camino procesal que aun cuando no se dirige contra las pretensiones del demandante, sí tiene por objeto mejorar el procedimiento; sin embargo, su promoción implica, en ciertos casos, la terminación de la actuación procesal.

Éstas, se han estructurado legislativamente, de forma taxativa, en once numerales, con ellas el demandado, desde un primer momento, expone las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación surtida, a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza precaviendo eventuales nulidades o fallos inhibitorios.

Atinente al asunto que ocupa la atención del Juzgado, se dirá, respecto de la inepta demanda por falta de los requisitos formales que se asigna a la parte actora, que éstos requisitos generales a todo acto demandatorio están recogidos por los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, dentro de los que se halla lo concerniente al prerrequisito de procedibilidad, a fin de que se pueda dar trámite a ciertas demandas. Sin embargo la presente excepción previa, al rompe, carece de fundamento legal como quiera que en las presentes diligencias la parte demandante no está obligada a solicitar el trámite a la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 384 del Código General del Proceso, razón por la que se admitió el *petitum* demandatorio.

Acogiendo los precedentes fácticos y jurídicos, se concluye que los planteamientos esbozados por la parte demandada, a través de la

excepción previa, no pueden acogerse positivamente, tal como quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, y respecto a la cuantía es de señalar esta Sede Judicial que conforme a lo indicado en el artículo 26 del Código Procesal, la cuantía en procesos de tenencia se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral, el cual fue allegado a folio 24 de la presente encuadernación.

Por lo ya expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá.

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Negar la excepción previa planteada, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Una vez en firme el presente proveído ingrese las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE (2)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23. Hoy 28 de septiembre de 2020.
La Secretaria
PACLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO ALIMENTOS
RAD. 2020-0013

En atención a la solicitud realizada por el demandante, por secretaria notifíquese al demandado de la respectiva demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Una vez realizado lo anterior, ingrese las diligencias al despacho para resolver sobre las demás solicitudes realizadas por el demandante.

NOTIFIQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 23 Hoy 28 de
septiembre de 2020
La Secretaria
PAOLA ANDREA VALENA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. LICENCIA JUDICIAL
RAD. 2020-0205

De conformidad con lo establecido en el Art. 321 del C.G.P., solo los autos y sentencias que se profieran en primera instancia son apelables.

Para el caso en concreto, el presente proceso es de única instancia, por lo que, se niega el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que rechazó la presente demanda.

No obstante, y teniendo en cuenta que este despacho mediante auto de 18 de agosto de 2020, rechazó la presente demanda, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, procede el despacho a realizar el control de legalidad, que prevé:

“Artículo 132 Control De Legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

En consecuencia, y como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, el despacho dispone dejar sin valor y efectos el auto de 28 de agosto de 2020, y en su lugar se dispone:

ADMITIR la presente demanda de LICENCIA JUDICIAL para hacer en vida partición del patrimonio de la señora AMPARO RAMÍREZ en beneficio de su hijo mayor IVÁN CAMILO GARAVITO RAMÍREZ.

Cítese al adjudicatario, para que manifieste si acepta la adjudicación del bien inmueble objeto de licencia judicial. Se reconoce personería al abogado DIEGO FERNANDO GUZMÁN OSPINA, como apoderado de la señora AMPARO RAMÍREZ, en los términos y para los efectos mencionados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 Hoy 28 de septiembre de 2020.
La Secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
RAD. 2020-0225

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra el auto por el que cual se negó el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye la censora, en síntesis, que la promesa de compraventa cumple con los requisitos de una obligación clara, expresa y exigible según los artículos 422 y 343 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo a la luz de la disposición consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso requiere, para la presentación de la demanda, que del documento acercado a la jurisdicción, emanen obligaciones claras, expresas y exigibles que surjan del deudor y constituyan plena prueba contra él; íntegramente concordante emerge el postulado consagrado en el Art. 430 del Código General del Proceso, por el que se determina que el proveído que verse sobre el mandamiento ejecutivo, deberá librarse en la forma *en la que fue pedido de ser procedente*, ó en la que considere legal; aclara el inciso segundo que *los requisitos formales* podrán discutirse por recurso de reposición.

Ahora bien, el artículo 434 del Código General del Proceso señala en su inciso segundo lo siguiente:

“(...) Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de escritura se haya embargado, como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según sea el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura (...)”.

Así las cosas, la acción ejecutiva interpuesta, se fundamentó en las pretensiones demandadas, cuyo soporte se encontró en dos documentos: el primero en el contrato de promesa de compraventa celebrado entre el señor PEDRO DANIEL CORTES y OTRO, y JOANA ALEXANDRA PACIFIC y segundo la minuta que debe ser suscrita por la ejecutada c, en su defecto por el Juez; documentos que predicán la existencia de obligaciones insolutas que reúnen las características aludidas en el primer mandato citado.

Como es de colegir, entonces dicha evaluación consiste en confrontar si los títulos que acompañaron el libelo satisfacen los requerimientos de forma

exigidos por la ley, y por tanto, si hay lugar a proferir la decisión que impone el deber de pago; sin embargo y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 434 del citado ordenamiento procesal, previo a librar mandamiento de pago debe ser necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa, situación que brilla por su ausencia dentro del plenario. No obstante y teniendo en cuenta que la parte actora en la pretensión tercera del escrito de demanda, solicita el embargo del bien inmueble ubicado en la carrera 11E #6ª-08, apartamento en el segundo nivel denominado unidad 2 de la edificación del bifamiliar Las Granjitas PH vereda Calahorra del municipio de Cajicá - Cundinamarca, con número de matrícula inmobiliaria No. 176-110306 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, este despacho ordenará previo a librar mandamiento de pago el embargo del inmueble objeto de ejecución.

Una vez, realizado el embargo ingresará el expediente al despacho con el fin de librar el respectivo mandamiento de pago.

En este contexto, es evidente que los argumentos consignados en el escrito de impugnación están llamados a solucionarse en esta etapa del litigio, ya que ellos atañen al derecho sustantivo que subyace en el origen de la obligación y en la defensa que impida su ejecución, pero se reitera que debe hacerse el embargo previo para librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Despacho considera que le asiste razón a la censorsa, y por lo tanto hay lugar a revocar el auto atacado.

DECISIÓN.

PRIMERO. REPONER el auto objeto de recurso, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. PREVIO a librar mandamiento de pago, se **DECRETA** el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-110306 de propiedad de la demandada.

Librese el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

TERCERO. Una vez realizado embargo ingrese las diligencias al despacho para librar el respectivo mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 23 Hoy 28 de
septiembre de 2020
La Secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS